

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-206/2016.

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
ELECTORAL PLURINOMINAL CON SEDE
EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA Y HÉCTOR
SANTIAGO CONTRERAS

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, contra la sentencia dictada el cinco de agosto del presente año, en el expediente ST-JRC-38/2016, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

RESULTANDOS.

I. Antecedentes.

1. Inicio del proceso electoral 2015-2016 en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil quince, dio inicio el Proceso Electoral 2015-2016 para la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos en Hidalgo.

2. Jornada Electoral. El pasado cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección para la renovación de Ayuntamientos en la entidad, entre ellos el de Eloxochitlán, Hidalgo.

3. Sesión de cómputo, declaración de validez de la elección y entrega de la Constancia de Mayoría. Con motivo del punto que antecede, el ocho del propio mes y año, se llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Hidalgo, ante el Consejo Municipal Electoral, con los siguientes resultados¹:

TOTAL DE VOTOS EN EL CONSEJO MUNICIPAL		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	0	Cero
 Partido Revolucionario Institucional	298	Doscientos noventa y ocho

¹ Resultados obtenidos del acta de cómputo municipal que obra a fojas 109 del Cuaderno accesorio ÚNICO.

TOTAL DE VOTOS EN EL CONSEJO MUNICIPAL		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido de la Revolución Democrática	666	Seiscientos sesenta y seis
 Partido del Trabajo	415	Cuatrocientos quince
 Partido Verde Ecologista de México	699	Seiscientos noventa y nueve
 Movimiento Ciudadano	0	Cero
 Partido Nueva Alianza	18	Dieciocho
 Morena	0	Cero
 Partido Encuentro Social	0	Cero
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	22	Veintidós

TOTAL DE VOTOS EN EL CONSEJO MUNICIPAL		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
Votación total	2118	Dos mil ciento dieciocho

Al finalizar el cómputo, en esa propia sesión, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

4. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el doce de junio de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, promovió juicio de inconformidad, el cual se radicó con la clave **JIN-20-PRD-053/2016**.

5. Resolución impugnada. El once de julio siguiente, el Tribunal Electoral Local resolvió el citado juicio de inconformidad en el sentido de confirmar los resultados, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México en el Ayuntamiento de Eloxochitlán, Hidalgo.

La sentencia fue notificada al partido político actor el doce de julio del presente año, tal y como consta en la cédula de notificación respectiva.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciséis de julio del año que transcurre, Jorge Alberto Romero Ortiz, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal, de Eloxochitlán del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, presentó ante el Tribunal Electoral local demanda de juicio de revisión constitucional electoral², para controvertir la sentencia descrita en el antecedente previo.

III. Resolución impugnada. El cinco de agosto del presente año, la Sala Regional Toluca emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-38/2016, a través de la cual confirmó la sentencia de once de julio anterior dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el juicio de inconformidad clave JIN-20-PRD-053/2016, que confirmó a su vez la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría al candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México en el Ayuntamiento de Eloxochitlán, Hidalgo.

La citada sentencia fue notificada al partido político ahora recurrente, en la propia fecha de su emisión.

IV. Recurso de reconsideración. *Inconforme*, el Partido de la Revolución Democrática, *el ocho de agosto de dos mil dieciséis, presentó recurso de reconsideración.*

El nueve de agosto siguiente, se recibió el asunto en la Oficialía de Partes de la Sala Superior y mediante acuerdo del

² Fojas 5 a 77 del cuaderno principal.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley se acordó integrar el expediente **SUP-REC-206/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, para los efectos que en Derecho procedan; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que se trata de un **recurso de reconsideración** interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-38/2016**.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que, *con independencia de otra causal de improcedencia*, el recurso de reconsideración al rubro indicado es improcedente conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, apartado 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61, de la Ley en cita, establece que en relación a las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

a. Las sentencias pronunciadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

b. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

La Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- **Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de**

los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **32/2009**, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 630 a 632); **17/2012**, de título “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 627 y 628); y la **19/2012**, de nombre “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 625 y 626).

- **Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.** Ello, con base en la jurisprudencia **10/2011**, cuyo rubro es “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”

(consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 617 a 619).

- **En las que se interpreten directamente preceptos constitucionales.** Con base en la jurisprudencia **26/2012**, cuyo rubro es “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 629 a 630).
- **Hubiera ejercido control de convencionalidad.** Conforme a la jurisprudencia **28/2013**, cuyo rubro es: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**” (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68).
- **Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.** De conformidad a lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad

de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- **Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.** Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado.**

- **No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En el caso concreto, no se actualizan los presupuestos de procedibilidad precisados y, por lo tanto, el recurso de reconsideración debe considerarse notoriamente improcedente.

El acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-38/2016, por la que confirmó la sentencia de once de julio pasado, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el juicio de inconformidad clave JIN-20-PRD-053/2016, que confirmó la validez de la elección y entrega de la constancia de

mayoría al candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México en el Ayuntamiento de Eloxochitlán, Hidalgo.

-La citada Sala Regional responsable argumentó que **el primer agravio es infundado**, atento a lo siguiente:

- En relación con la participación de los funcionarios públicos en un evento proselitista, señaló que el tribunal local responsable, contrario a lo sostenido por el partido político ahora recurrente, tomó en cuenta los elementos de prueba que le fueron aportados, tales como: a) el acta levantada por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, de fecha treinta de mayo del año en curso, b) la prueba técnica consistente en cinco videograbaciones contenidas en una memoria USB y, c) dos oficios dirigidos a Moisés Duran Céspedes, Delegado Auxiliar Municipal de Hualula, Eloxochitlán, Hidalgo, y el Profesor José Leobardo Chávez Cabañas, mediante los cuales Julián López Santana, solicitó permiso para el uso del auditorio.
- Que, mediante las citadas pruebas a las cuales el referido tribunal local les concedió el valor de indicios, lo llevaron a diversas conclusiones en relación al tópico planteado (las describe de la página 14 a la 15 de la sentencia).
- Enfatizó que, contrariamente a lo sostenido por el actor, el tribunal local responsable tomó en cuenta esos elementos probatorios –acta circunstanciada y videograbaciones-, y *tuvo por acreditada la celebración del acto proselitista el*

domingo veintinueve de mayo pasado, así como la asistencia del Presidente Municipal, del Secretario General del Ayuntamiento y de diversos funcionarios, y de su valoración concluyó que no podía desprenderse el contenido de lo manifestado por el Presidente Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento, ni que el contenido del uso de la voz fuese atribuible a tales funcionarios.

- Esgrimió, que el tribunal local sostuvo que los citados funcionarios públicos, en su calidad de ciudadanos tienen preferencias políticas propias, y que su participación en actos proselitistas fuera de sus horarios laborales corresponde al ejercicio de la libertad de expresión y asociación, el cual no puede ser restringido por el sólo hecho de ser funcionarios públicos.

- *Sostiene que comparte* la valoración realizada por el tribunal local, y la conclusión a la que arriba, y que la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato, o candidato, por sí mismo, no implica el uso indebido de recursos del Estado; por tanto, determinó que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de la libertad de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden restringirse por el solo hecho de desempeñar un cargo público.

- Que comparte, lo tocante a la conclusión del tribunal local en el sentido de que de la valoración de los medios de prueba no podía desprenderse el contenido de lo manifestado por el Presidente Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento, ni que el contenido del uso de la voz sea atribuible a los funcionarios, ya que en el caso no estaba acreditado que los funcionarios tuvieran una participación activa o preponderante.

-La Sala Regional responsable calificó **el segundo agravio** también como **infundado**, conforme a lo siguiente:

- De la conversación que supuestamente tuvieron el candidato del Partido Verde Ecologista de México Héctor Badillo Severiano y diversa ciudadana, vecina del municipio de Hualula, Eloxochitlán, la parte actora alegaba, que el tribunal local realizó una valoración indebida de los medios de prueba consistentes en una videograbación y su versión estenográfica, así como otros medios de prueba (documental privada consistente en un supuesto texto suscrito por el candidato o el expediente relativo a la denuncia penal realizada por la ciudadana Cruz Hernández).
- Que, de conformidad con la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *para que no se considere arbitraria o abusiva una injerencia en la vida privada de una persona*, debía estar prevista en una ley, entendida ésta en sentido formal y material, lo cual incluía, con mayor razón, al orden constitucional.

- Que el derecho a la privacidad incluía la protección de la correspondencia, como se aprecia del texto de las normas antes citadas, señalando con relación a ello, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que dentro del concepto de correspondencia se encuentra comprendida toda forma de comunicación como las conversaciones, las cuales, en principio, entran dentro del ámbito de protección del derecho a una vida privada.

- Que el artículo 16 constitucional, *no faculta* a la autoridad judicial federal para autorizar la intervención de cualquier comunicación privada **en materia electoral, y que** no solo deben ser respetadas o garantizadas por las autoridades estatales, sino por toda persona dentro del ordenamiento jurídico mexicano debe hacerlo.

- Que, excluido el medio de prueba consistente en la videograbación por las razones anteriores, los restantes elementos de convicción, aun adminiculándolos, no demostraban que Héctor Badillo Severiano haya llevado a cabo actos anticipados de campaña o utilizado para ello recursos públicos. Asimismo, consideró que, con independencia de lo alegado por el actor respecto a la indebida valoración de los medios de prueba por el tribunal electoral local, en la especie la grabación aportada carecía de eficacia probatoria al haber contravenido el estándar de expectativa razonable de privacidad.

Por último, la citada Sala Regional responsable sostuvo que **el tercer agravio lo calificaba infundado**, por la siguiente consideración:

- Sostuvo que el actor planteaba, que el tribunal local debió analizar de manera profunda las circunstancias atípicas en la emisión de los votos del paquete electoral de la casilla 345 básica, y que favorecieron a los candidatos de la planilla del Partido Verde Ecologista de México en una proporción determinante, ya que a su juicio tal proceder se encontraba vinculado con una estrategia que ponía en duda la certeza de la votación.
- Que el actor alegaba que tal estrategia derivaba de la intervención de funcionarios públicos en la elección municipal en favor del Partido Verde Ecologista de México, a través de mecanismos de coacción de electores, funcionarios, recursos públicos y programas sociales para que ese partido obtuviera la votación mayoritaria.
- Señaló que el tribunal local declaró **infundado** el agravio, ya que si bien del recuento de votos, se observó que algunas boletas que fueron calificadas como votos a favor del Partido Verde Ecologista de México, tenían algún tipo de marca, como lo eran marcas de letras, iniciales de nombres, números, dibujos e incluso una con el nombre del votante, lo cual no podía demostrar que el voto del ciudadano estuviera comprometido o condicionado al citado partido político, su candidato o a alguna persona en

particular, o que esa marca, pusiera en duda la expresión de su voluntad al emitir su voto, incluso no hubo inconformidad del recuento de votos y resultados finales de votación en la casilla 345 básica.

- Al respecto, sostuvo la responsable que *tal circunstancia atípica* no conducía por sí sola a declarar la nulidad de cada voto en esas condiciones o de la votación en su conjunto, pone efectivamente, como lo señaló de manera general el tribunal local, no estaba acreditado que se pusiera en duda la voluntad del elector y tampoco que hubiera habido una estrategia de funcionarios públicos o de cualquiera otra persona que condicionara el sentido del sufragio emitido en cada una de las boletas marcadas en forma irregular.
- Enfatizó que, mientras no se marcaran dos o más cuadros *sin existir* coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, no provocaba la nulidad del voto, como lo dispone el artículo 173, del Código Electoral local, por tanto, en el caso no se advertía que existieran votos con marcas en más de un recuadro.
- Que tampoco le asistía la razón al impugnante, por lo que respecta a que algunas boletas tenían marcas y aun cuando efectivamente estaba probado, *no se acreditó que hubiera hechos previamente concertados y concatenados entre sí*, para condicionar a los electores para que votaran en favor del Partido Verde Ecologista de México y que las marcas señaladas sirvieran para identificarlos. De ahí

que, la sola circunstancia de que existieran votos con marcas atípicas no provocaba la falta de certeza de que hayan sido emitidos de manera libre y secreta, motivo por el cual **resultaba infundado** el agravio.

- Finalmente, la Sala Regional responsable consideró que, *en cuanto a la irregularidad relativa a que se ejerció presión en el electorado en virtud de haber fungido como representante del Partido Verde Ecologista de México en la casilla 345 básica*, un funcionario del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Hidalgo, el tribunal responsable local señaló que quedó demostrado que Yonathan Barrera Martínez, si bien fungió como representante en esa casilla, sólo había laborado como Director de Programas Sociales del citado municipio, hasta el dieciséis de marzo del presente año, en virtud de haber presentado su renuncia el catorce de marzo anterior, razón por la cual no se actualizaba la hipótesis prevista por la fracción VIII, del artículo 384, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que el día de la jornada electoral no era funcionario público, tal como lo informó el Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Congreso de la citada entidad.

Por lo expuesto, la Sala Superior considera que la sentencia impugnada se constriñó al análisis de **cuestiones de legalidad**.

Por otra parte, los agravios del partido recurrente, se circunscriben a impugnar cuestiones de legalidad, lo que se desprende de su escrito de recurso de reconsideración, como enseguida se precisa:

-En su **primer agravio** el partido recurrente señala:

- Que el domingo veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, en un acto de campaña del Partido Verde Ecologista de México, dentro de las instalaciones del “Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo” plantel “Hualula”, en la comunidad de San Juan Hualula Municipio de Eloxochitlán, se presentaron el candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Verde Ecologista de México, acompañado entre otros funcionarios del citado Ayuntamiento, entre ellos el Presidente Municipal en funciones, contraviniendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con su presencia efectuaron diversas violaciones de carácter electoral y de la función pública.
- Que, en ese evento el citado Presidente Municipal pronunció un mensaje ante más de trescientos vecinos de la comunidad de Hualula, posiblemente electores pertenecientes a la sección electoral 0345 de las casillas Básica, invitando a votar a favor del candidato del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal y, que incluso hubo expresiones de carácter religioso.
- Que respecto a ese tema el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo desestimó los agravios propuestos, de una manera que no se podía considerar del todo exhaustiva, fundada y motivada.

- Adujó que el local del plantel educativo, si bien fue utilizado por el alumnado, eso no autoriza a ninguna autoridad municipal, ni candidato de partido político alguno a utilizarlo con fines e proselitismo político electoral.
- Sostiene que ignora como el Magistrado ponente del tribunal local no analizó la participación y lo manifestado por los funcionarios, toda vez que al respecto se ofrecieron pruebas y, que es indebido que considerara como documental privada el Acta Circunstanciada elaborada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Eloxochitlán, en funciones de Fe Pública, donde constata hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral.

-En su **segundo agravio** el partido recurrente plantea:

- Que, con motivo de la denuncia presentada por Cristal Cruz Hernández, vecina del Municipio de Eloxochitlán, en contra del candidato a Presidente Municipal del Partido Verde Ecologista de México, se acompañó una videograbación digital que se aporta como prueba técnica, poniendo a consideración la versión estenográfica, de la que se desprenden actos constitutivos de delitos electorales, contrarios a la democracia, a la equidad, certeza y legalidad.
- Que, de la lectura de la versión estenográfica, de observar el video y escuchar el audio de la

videograbación, se evidencia la exaltación a la coacción y compra del voto, en contubernio con la autoridad municipal para acceder al triunfo electoral del Partido Verde Ecologista de México, en forma ilegal y antidemocrática.

- Que se contravenía el derecho constitucional al no garantizarse los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad al que todo proceso electoral está obligado.

- Por último, enfatiza que, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo antes de declarar infundados los agravios que contraviene el derecho humano a un juicio justo, debió efectuar en su caso, dependiendo de la circunstancia, una interpretación conforme en sentido amplio, una interpretación conforme en sentido estricto o una inaplicación de la ley.

-En su **tercer agravio** el partido recurrente alega:

- Que se *violaron* los principios de imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que rigen, conforme al artículo 47 del Código Electoral de Hidalgo al Instituto Electoral y sus órganos, *al consentir* el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Eloxohitlán, *la entrega* de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento a favor de los candidatos de la planilla municipal del Partido Verde Ecologista de México.

- Que lo anterior es así, toda vez que a pesar de las múltiples manifestaciones realizadas por la representación de su partido y de la representación del Partido Nueva Alianza en la Sesión Especial de Cómputo del Consejo Municipal Electoral y en virtud de conocer de hechos y circunstancias que atentaron en contra del principio de equidad en la contienda electoral, y los que se observaron en el procedimiento de cómputo y durante el desarrollo del proceso electoral, y a pesar de que estos hechos fueron debidamente acreditados por la fe pública de la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán en su carácter de Oficialía Electoral, el Consejo determinó válida la elección.

- Enfatiza que, al haber estado como representante en la casilla 0345 básica, un funcionario público a nombre del Partido Verde Ecologista de México se transgrede el principio de legalidad electoral, al existir una clara coacción al voto por su parte, porque a través de su cargo como Director de Programas Sociales, su sola presencia en la casilla genera presunción de presión sobre los electores, como lo ha sostenido la Sala Superior.

- Finalmente, el partido recurrente señala que, la Sala Regional responsable, vulnera el inciso k), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, ya que su actuar se basa más en justificar y legitimar las indebidas actuaciones del candidato y las autoridades municipales y no a impedir

que éstas vulneren los principios de legalidad, equidad y certeza en la contienda electoral.

De lo anterior, la Sala Superior se colige que, en el presente caso, el partido recurrente sólo impugna cuestiones de legalidad por lo que deviene improcedente el recurso de reconsideración, toda vez que este medio extraordinario únicamente procede cuando la materia de la controversia implica hacer una revisión que involucre el ejercicio de control de constitucionalidad o de convencionalidad, hipótesis que no se actualiza.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración citado al rubro.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ